



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y otros
DEMANDADO: IDU y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Demandada	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
IDU	2 de diciembre de 2021	2 de diciembre de 2021, con excepción previa de falta de legitimación en la causa
EAAB	2 de diciembre de 2021	25 de noviembre de 2021, con excepción previa de falta de legitimación en la causa
Bogotá D.C.	2 de diciembre de 2021	30 de noviembre de 2021, con excepción previa de falta de legitimación
AXA Colpatría Seguros SA (llamada en garantía)	5 de septiembre de 2022	31 de agosto de 2022, con excepción previa de prescripción del contrato de seguro
Zurich Colombia Seguros SA (llamada en garantía)	24 de octubre de 2022	11 de octubre de 2022, con excepción previa de prescripción del contrato de seguro

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00008-00
 DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Motoa y otros
 DEMANDADO: INPEC y otro

2

Seguros Generales Suramericana (llamada en garantía)	24 de octubre de 2022	18 de octubre de 2022, con excepciones previas de falta de legitimación en la causa y prescripción del contrato de seguro
SBS Seguros Colombia SA (llamada en garantía)	5 de septiembre de 2022	31 de agosto de 2022, con excepción previa de prescripción del contrato de seguro
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (llamada en garantía)	5 de septiembre de 2022	18 de agosto de 2022, con excepción previa de prescripción del contrato de seguro
Chubb Seguros Colombia SA	5 de septiembre de 2022	31 de agosto de 2022, sin excepciones previas.

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro	<p>Axa Colpatría, SBS Seguros Colombia SA, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, Seguros Generales Suramericana y Zurich Colombia Seguros SA adujeron que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción es de 2 años. Así mismo, el artículo 1131 ibidem, indica que el siniestro se configura al momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, y respecto al asegurado, cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción.</p> <p>Así, como las aseguradoras no tienen conocimiento sobre la configuración de la reclamación extrajudicial, es claro que se configuraría la prescripción.</p>	<p>Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.</p>
Falta de legitimación	<ul style="list-style-type: none"> - La EAAB afirmó que no estaba legitimada en la causa por pasiva, por cuanto el hecho dañoso no está relacionado con la actividad de la empresa, máxime si se tiene en cuenta que esta tiene a su cargo únicamente la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. - El IDU sostuvo que, de conformidad con la normativa aplicable, no tiene a su cargo el mantenimiento y conservación de las tapas de contadores de servicios públicos, por lo que no existe vínculo alguno entre el daño y la actividad desarrollada por el Instituto. - Bogotá DC expuso que no existía una acción u omisión atribuible a la entidad 	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p>

	<p>territorial como causante del daño, por lo que solicitó su desvinculación. Adicionalmente, indicó que tanto el IDU como la EAAB son entidades independientes con autonomía administrativa y presupuestal y personería jurídica, por lo que actúan judicialmente de manera directa y no a través de otra entidad.</p> <p>- Seguros Generales Suramericana SA indicó que no estaba probada la participación de la EAAB en los hechos que fundamentan la demanda, pues la tapa del contador se encontraba en perfecto estado y no es propiedad de la Empresa sino del dueño del predio.</p>	<p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Bogotá DC, el IDU y la EAAB que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Bogotá DC, el IDU y la EAAB y Seguros Generales Suramericana SA.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00008-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Motoa y otros
DEMANDADO: INPEC y otro

4

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Declaración de parte, prueba por informe y dictamen pericial
Demandadas	Testimonios, interrogatorio y exhibición de documentos e informe bajo gravedad de juramento

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **18 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17191403>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Posponer el estudio de la excepción de prescripción del contrato de seguros a la sentencia, y **declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **18 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17191403>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00008-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Mooto y otros
DEMANDADO: INPEC y otro

5

correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

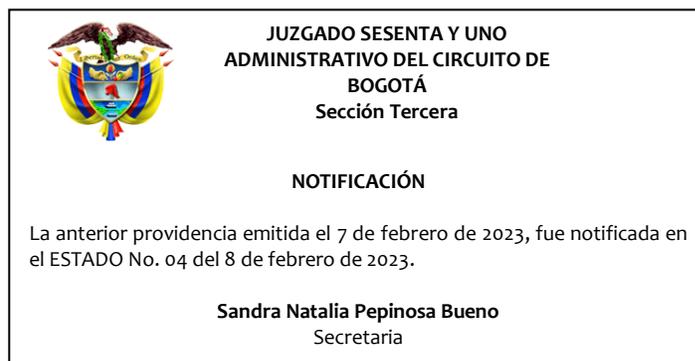
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fcb08867e6916e333d52ee270d73e377634cffe29d68b3df3bfa051ad245d3**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>